

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO**

[ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Bogotá D.C., 4 JUL 2021

Radicación: 11001 31 03 023 2015 00796 00

Se decide la reposición y sobre la concesión de la alzada que en subsidio proponen los demandados **SCHEMATRENTASETTE S.R.L, SCHEMATRENTOTTO S.R.L Y EDIZIONE PROPERTY S.P.A** antes **SCHEMATRENTANOVE S.P.A** contra el proveído que en marzo 16 de 2021 “rechazo de plano la solicitud de nulidad, como quiera que la norma en cita (Art. 124 y 140, C.P.C - aplicable al caso en concreto) no consagraba la nulidad de las actuaciones surtidas posteriores a la pérdida de competencia”.

### DEL RECURSO

El inconforme manifiesta que (sic): “este recurso no tiene por objeto controvertir la decisión de declarar la pérdida de competencia del Juez 23 Civil del Circuito de Bogotá, decisión que, por lo demás, carece de recursos. Por el contrario, el presente recurso solamente impugna el auto en lo tocante con la declaración de nulidad de lo sustanciado por el juez que perdió competencia”. (resalta el despacho)

Precisa además que (sic): “quien debe resolver el presente recurso es la Juez 24 Civil del Circuito de Bogotá, como consecuencia de lo decidido por el Juez 23 Civil del Circuito en el ordinal primero de la parte resolutive del auto del 16 de marzo de 2021, es decir, de haberse declarado no competente para tramitar el proceso, pues, por mandato del artículo 121 del Código General del Proceso, debe el siguiente juez en turno asumir en adelante la competencia para instruir el presente juicio. Actuar en sentido contrario, es decir, que el Juez 23 Civil del Circuito de Bogotá resuelva el recurso y la eventual concesión de la alzada, implicaría incurrir en la causal de nulidad primera del artículo 133 del Código General del Proceso.

Por ende, respetuosamente solicito que el presente recurso se tenga por recibido en tiempo por el Despacho, pero con destino a la Juez 24 Civil del Circuito que ahora es la competente para resolver este recurso y para tramitar el proceso”.

Resalta además, que es errónea la afirmación incluida en el numeral 1 del auto atacado, pues la demanda se presentó en diciembre 16 de 2015, iniciándose la relación jurídico-procesal con la notificación del auto admisorio de la demanda, pues, la sola radicación de una demanda no implica que el proceso se encuentra en curso, habida cuenta que una demanda puede ser rechazada de plano y, en tales supuestos, hubo demanda pero no hay proceso -como en efecto ocurrió inicialmente en este caso, que se inauguró con una decisión de rechazo (el 15/03/2016) que a la postre fue revocada por una decisión de inadmisión (el 05/05/2016); en consecuencia, no se entiende que haya proceso en curso si la demanda no ha sido admitida, razón, por la que el plenario se debe tramitar bajo los apremios del Código General del Proceso, como bien se ha indicado en todos los autos proferidos hasta el aquí recurrido.

Por último, bajo los argumentos del artículo 121 del código General del Proceso, resalta el recurrente que como la demanda no se admitido dentro de los 30 días siguientes a su radicación, se debe computar los términos de pérdida de competencia desde el mes siguiente a su radicación y de no accederse a lo anterior, se deberá decretar la nulidad de todo lo actuado a partir de octubre 2 de 2018.

Del recurso, se corrió traslado a la parte actora como se aprecia al dorso del folio 2248, quien hizo uso de su derecho de contradicción.

## CONSIDERACIONES

Empecemos por precisar que la reposición está diseñada para que el funcionario que hubiere emitido una decisión, la revise a fin de que la revoque o la reforme, pero siempre que la misma no se acompace con los imperativos inmersos en las normas que regulan el tema específicamente tratados en la decisión, pues en caso contrario, ésta debe mantenerse intacta. Tal es el sentido y teleología del artículo 348 del C.P.C; razón por la que este despacho es el competente para resolver el presente recurso, el que fuese interpuesto en contra del auto que casualmente decretara la pedida de competencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 124 del Código de Procedimiento Civil, sin verse inmerso en la causal de nulidad contemplada en el numeral 1º del artículo 133 del código General del Proceso, antes, numerales 1º y 2º del artículo 140 ibidem, como aduce el recurrente.

Ahora bien, en lo que respecta a cuando se inicia o no una demanda, es menester resaltar que desde vieja data, el artículo 40 de la ley 153 de agosto 24 de 1887 (*actualmente vigente*<sup>1</sup>) dispuso:

*Artículo 40. Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir.*

*Sin embargo, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones.*

*La competencia para tramitar el proceso se regirá por la legislación vigente en el momento de formulación de la demanda con que se promueva, salvo que la ley elimine dicha autoridad.*

De lo anterior se resalta que, el proceso no inicia con la admisión de la demanda sino con la presentación de aquella, además, algunos artículos del código de Procedimiento Civil rescatados por el código General del Proceso también dan a conocer, interpretar y entender lo antes dispuesto, tales como los artículos 2 hoy 8<sup>2</sup> y 90 hoy 94<sup>3</sup> ejusdem, entre otros, razón más que suficiente para mantener íntegramente el auto atacado.

Por otra parte, en lo que respecta a las manifestaciones de contabilizar el término de pérdida de competencia, y aclarado lo anterior, se niega lo solicitado, pues el parágrafo del artículo 124 del C.P.C es explícito al indicar que “[...] no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada, [...]” (resalta el despacho).

Por último, a efectos de ilustración se pone en conocimiento del profesional en derecho lo dispuesto en reciente jurisprudencia, sentencias de la honorable corte Constitucional C – 443 de 2019 reiterada por la sentencia C – 488 del mismo año, con afluencia de los argumentos de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, más exactamente la providencia STC12908-2019 dentro del radicado 54001-22-13-000-2019-00130-01, MP DR. ARIEL SALAZAR RAMÍREZ, en

### ESTADO DE VIGENCIA: [Ocultar]

Modificado LEY 44 de 1888

Fecha de expedición de la norma	24/08/1887
Fecha de publicación de la norma	28/08/1887
Fecha de entrada en vigencia de la norma	28/08/1887

<sup>2</sup> ARTÍCULO 8o. INICIACIÓN E IMPULSO DE LOS PROCESOS. Los procesos solo podrán iniciarse a petición de parte, salvo los que la ley autoriza promover de oficio. [...]

<sup>3</sup> ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. [...] (resalados por el despacho)

donde se declaró inexecutable la expresión "nulidad de pleno derecho", resaltándose que la causal de nulidad de las actuaciones a partir de la fecha de la causación de pérdida de competencia en aplicación del artículo 121 del código General del Proceso, quedaran saneadas bajo los apremios del artículo 136 de nuestra normatividad procesal civil (*artículo 136 del CGP, la nulidad se entiende saneada cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla*). – situación que a su vez, **SI FUERA EL CASO** acaeció al interior del infolio, pues la pasiva actuó en enero 21 de 2019 "oposición al recurso de apelación de RAMIA S.A.S Fls. 2111 a 2116"; además de precisarse que la pérdida de competencia deberá ser solicitada por las partes y no se decretara de oficio.

En cuanto a las manifestaciones de que es errónea la afirmación adosada en el numeral 1 del auto atacado, el despacho evidencia que en efecto se cometió tal yerro, razón por la que se corregirá el lapsus de transcripción respecto de la fecha de radicación de la demanda, lo anterior, en el resuelve de este proveído.

Por lo anterior, encontrando entonces este juzgado que no hay mérito para reponer el auto de marzo 16 hogaño, se mantendrá intacto.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el juzgado veintitrés civil del circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia con autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** No reponer el auto de marzo 16 de 2021, por medio del cual se declaró la pérdida de competencia en aplicación de lo dispuesto en el artículo 124 del C.P.C y rechazo de plano la solicitud de nulidad.

**SEGUNDO:** Atendiendo las manifestaciones adosadas por la parte encartada y al ser procedente, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 286 del Código General del Proceso, se corrige el numeral 1º del auto de marzo 16 del año en curso, en sentido de indicar que la presente demanda fue sometida a reparto en diciembre 15 de 2015. – bajo la legislación de código de Procedimiento Civil, y no como allí se indicó.

**TERCERO:** Por secretaría dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales 2º e incisos 2º y 3º del numeral 4º el auto de marzo 16 de 2021.

NOTIFÍQUESE,

  
**TIRSO PEÑA HERNANDEZ**  
Juez

SECRETARÍA  
JUZGADO 23º DEL CIRCUITO  
Notificada por  
112 de  
**15 JUL 2021**